

PARANA, 12 ABR 2016

VISTO:

La Ley N° 9622 y sus modificatorias (t.o. 2014); y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 53° de la mencionada Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en sus Artículos 9°, 11°, 12° al 28°, 31° y 33° segundo párrafo;

Que el Artículo 54° de la Ley 9622 (t.o. 2014), faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en sus artículos 5°, 6°, 10°, 30° y 31°;

Que en razón del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley citada precedentemente, se estima conveniente la actualización y adecuación de los valores e importes previstos en los artículos mencionados;

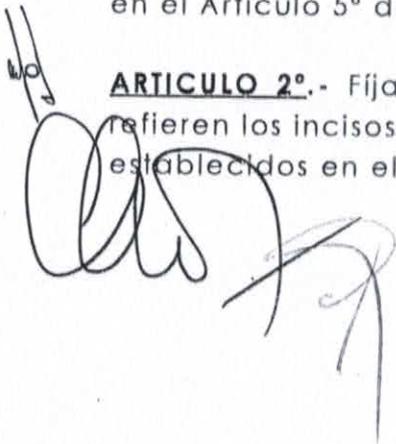
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

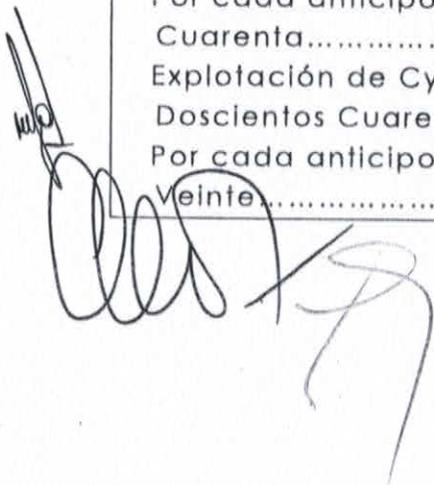
ARTICULO 1°.- Fijase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia, dispuesta en el Artículo 150°, Inciso n) del Código Fiscal (t.o. 2014), establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014).

ARTICULO 2°.- Fijase en Pesos Doce Mil (\$ 12.000) los importes a que refieren los incisos p) y q) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014).



ARTICULO 3°.- Modifíquese los importes mínimos fijados en el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Dos Mil Ochocientos Ochenta.....	\$ 2.880
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta.....	\$ 240
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Cinco Mil Setecientos Sesenta.....	\$ 5.760
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	\$ 480
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Dos Mil Cuatrocientos.....	\$ 2.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cien.....	\$ 100
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Cuatrocientos Ochenta.	\$ 480
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Cuarenta.....	\$ 40
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Cuatro Mil Trescientos Veinte.....	\$ 4.320
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Trescientos Sesenta.....	\$ 360
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	\$ 480
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuarenta.....	\$ 40
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Doscientos Cuarenta.....	\$ 240
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Veinte.....	\$ 20



Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Dos Mil Ochocientos Ochenta...	\$ 2.880
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta.....	\$ 240
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

ARTICULO 4°.- Fijanse en Pesos Sels Mil (\$ 6.000) y en Pesos Doscientos Cuarenta Mil (\$ 240.000) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014).

ARTICULO 5°.- Modificase el importe mensual a ingresar dispuesto por el Artículo 11° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), el que quedará de la siguiente manera:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios
(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (Hasta)	Superficie Afectada (Hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (Hasta)	Impuesto mensual a ingresar
1	\$48.000	30 m2	3.300 Kw	\$18.000	\$ 120
2	\$72.000	45 m2	5.000 Kw	\$18.000	\$150

3	\$96.000	60 m2	6.700 Kw	\$36.000	\$190
4	\$144.000	85 m2	10.000 Kw	\$36.000	\$240

Resto de Actividades

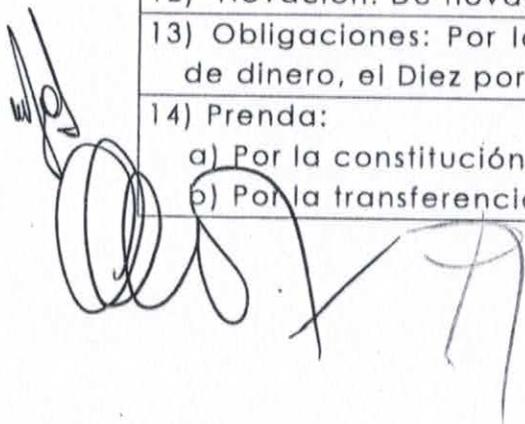
(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (Hasta)	Superficie Afectada (Hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (Hasta)	Impuesto Mensual a ingresar
2	\$72.000	45 m2	5.000 Kw	\$18.000	\$150
3	\$96.000	60 m2	6.700 Kw	\$36.000	\$190
4	\$144.000	85 m2	10.000 Kw	\$36.000	\$240

ARTICULO 6°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 12° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el Diez por Mil	10 o/oo
2) Actos y contratos en general: No gravados expresamente: Si su monto es determinado o determinable, Diez por Mil Si su monto no es determinado o determinable, Pesos Ciento Diez.	10 o/oo \$ 110

Gravado expresamente: Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Ciento Diez.	\$ 110
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería; sobre el precio, el Diez por Ciento	10 o/o
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, el Diez por Mil. Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos, el Diez por Mil	10 o/oo 10 o/oo
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.	50 o/o
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda, el Diez por Mil	10 o/oo
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval, el Cuatro por Mil	4 o/oo
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el Diez por Mil	10 o/oo
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, el Diez por Mil	10 o/oo
11) Mutuo: De mutuo, el Diez por Mil	10 o/oo
12) Novación: De novación, el Diez por Mil	10 o/oo
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el Diez por Mil	10 o/oo
14) Prenda: a) Por la constitución de prenda, el Diez por Mil b) Por la transferencia o endosos, el Diez por Mil	10 o/oo 10 o/oo

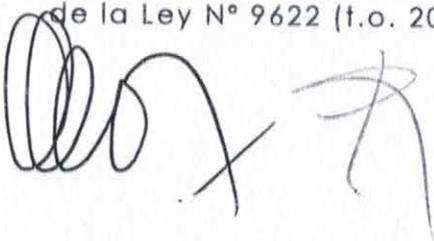


c) Por la cancelación total o parcial, el Cuatro por Mil Con un mínimo de Pesos Ciento Diez.	4 o/oo \$ 110
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias, el Diez por Mil	10 o/oo
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el Diez por Mil	10 o/oo
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos, el Diez por Mil. Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales, de Entre Ríos, el gravamen se reducirá, al Uno coma Cinco por Mil.	10 o/oo 1,5 o/oo
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles, el Tres por Mil	3 o/oo
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios, el Diez por Mil	10 o/oo
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa, el Diez por Mil	10 o/oo
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares), el Diez por Mil	10 o/oo
22) Por contratos de fideicomisos, el Diez por Mil	10 o/oo
23) Por contratos de leasing, el Diez por Mil	10 o/oo

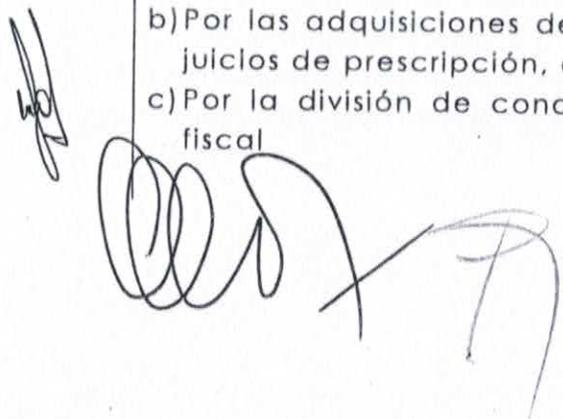
[Handwritten signature]

24) Sociedades:	
a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, Industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto, el Cinco por Mil	5 o/oo
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas, el Cinco por Mil Con un mínimo de Pesos Ciento Cuarenta.	5 o/oo \$ 140
c.- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto, el Cinco por Mil. Con un mínimo de Pesos Ciento Cuarenta.	5 o/oo \$ 140
d.- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde, el Cinco por Mil. Con un mínimo de Pesos Ciento Cuarenta.	5 o/oo \$ 140
e.- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión, el Cinco por Mil Con un mínimo de Pesos Ciento Cuarenta.	5 o/oo \$ 140
f.- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades, sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, Pesos Ciento Diez.	\$ 110
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente, Pesos Treinta.	\$ 30

ARTICULO 7°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 13° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:



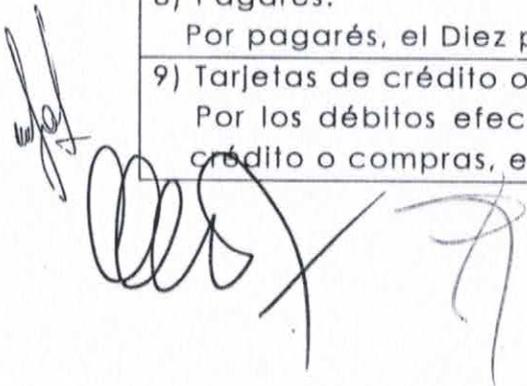
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el Diez por Mil	10 o/oo
2) Boleto de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el Diez por Mil Mínimo: Pesos Ciento Diez. El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	10 o/oo \$ 110
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:	4 o/oo
a) Cuando su monto es determinado o determinable el Cuatro por Mil Mínimo Pesos Ciento Diez.	\$ 110
Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Ciento Diez.	\$ 110
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Dominio:	
a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles, el Veintitrés por Mil Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal (T.O. 2014)	23 o/oo
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el Treinta por Mil	30 o/oo
c) Por la división de condominio, el Tres por Mil del avalúo fiscal	3 o/oo



d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios, el Diez por Mil	10 o/oo
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios, Pesos Quinientos Sesenta.	\$ 560

ARTICULO 8°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 14° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente, el Seis por Ciento	6 o/o
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones, el Seis por Ciento	6 o/o
3) Gros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100), el Uno por Mil Máximo, Pesos Ciento Diez	1 o/oo \$ 110
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio, el Diez por Mil	10 /oo
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago, el Diez por Mil	10 o/oo
6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo el Uno por Mil b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida el Diez por Mil	1 o/oo 10 o/oo
7) Cheques: Por cada cheque, Sesenta centavos	\$ 0,60
8) Pagarés: Por pagarés, el Diez por Mil	10 o/oo
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras, el Dos por Mil	2 o/oo

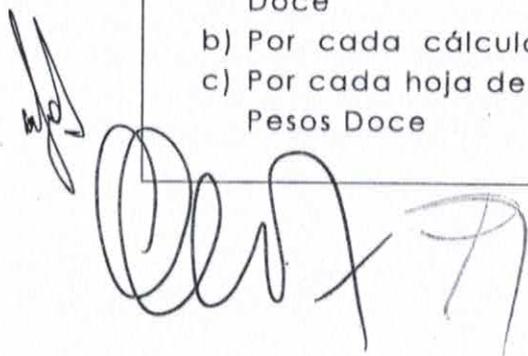


ARTICULO 9°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 16° de la Ley N° 9622(t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

1) Fojas de protocolo y registro: Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios, Pesos Nueve	\$ 9
2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, Pesos Mil Treientos Diez	\$ 1.310

ARTICULO 10°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 17° de la Ley N° 9622(t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

1) Certificaciones: a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos Treinta	\$ 30
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos Treinta	\$ 30
c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos Treinta	\$ 30
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos Treinta	\$ 30
2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Pesos Treinta	\$ 30
3) Provisión de Índices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones: a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, Pesos Doce	\$ 12
b) Por cada cálculo de Índices, Pesos Treinta	\$ 30
c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, Pesos Doce	\$ 12

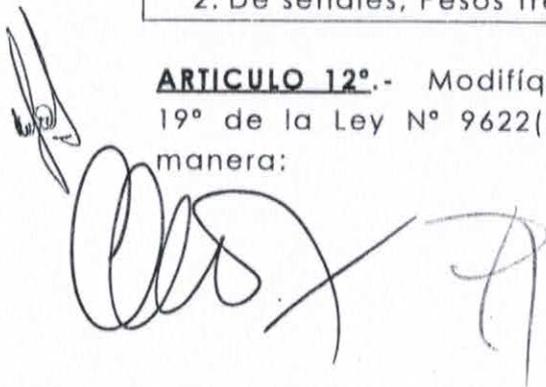


d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, Pesos Cuarenta y Cinco	\$ 45
e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta 10 hojas, Pesos Cuarenta y Cinco	\$ 45
Más de 10 hojas, Pesos Ciento Diez	\$ 110
4) Fojas administrativas: Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos Seis	\$ 6
Con un máximo de Pesos Cuarenta y Cinco	\$ 45

ARTICULO 11°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 18° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Novecientos Setenta	\$ 970
2. Renovaciones de marcas, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
3. Duplicados de carnet de marcas, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
4. Señales nuevas, Pesos Novecientos Setenta	\$ 970
5. Renovaciones de señales, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
6. Duplicados de carnet de señales, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
De señales, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340
2. De señales, Pesos Treientos Cuarenta	\$ 340

ARTICULO 12°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:



a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, Pesos Siete.	\$ 7,00
b) De consignación, por cada animal, Pesos Tres con Cincuenta.	\$ 3,50
c) De compraventa previa consignación, por cada animal, Pesos Tres con Cincuenta.	\$ 3,50
d) De traslado de ganado mayor, cada diez animales o fracción, Pesos Siete.	\$ 7,00
e) De traslado, consignación y compraventa de cueros de ganado mayor, cada cincuenta cueros o fracción, Pesos Cincuenta y Seis.	\$ 56,00
f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco Animales o fracción, Pesos Cinco con Cincuenta	\$ 5,50

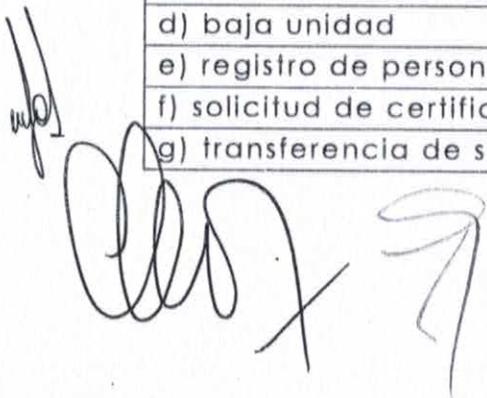
ARTICULO 13°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 20° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 1125
b) habilitación unidad	\$ 110
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 110
d) baja unidad	\$ 40
e) registro de personal de conducción	\$ 40
f) solicitud de certificación	\$ 60
g) transferencia de servicios	\$ 940

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 940
b) habilitación unidad	\$ 110
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 110
d) baja unidad	\$ 40
e) registro de personal de conducción	\$ 40
f) solicitud de certificación	\$ 60
g) transferencia de servicios	\$ 940



**SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA"
DE LARGA DISTANCIA**

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 565
b) habilitación unidad	\$ 110
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 110
d) baja unidad	\$ 110
e) registro de personal de conducción	\$ 40
f) solicitud de certificación	\$ 60
g) transferencia de servicios	\$ 565

**SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA"
DE CORTA DISTANCIA**

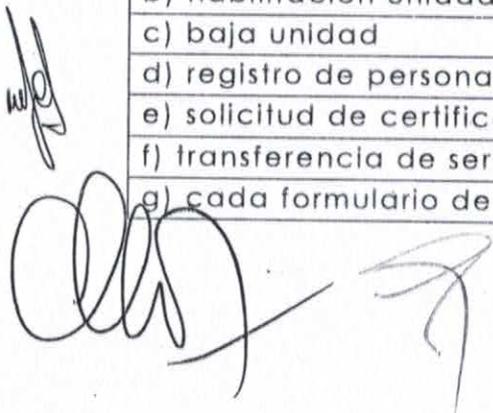
a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 450
b) habilitación unidad	\$ 110
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 110
d) baja unidad	\$ 40
e) registro de personal de conducción	\$ 40
f) solicitud de certificación	\$ 60
g) transferencia de servicios	\$ 450

**SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL
DOCENTE Y NO DOCENTES**

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 480
b) habilitación unidad	\$ 110
c) baja unidad	\$ 40
d) registro de personal de conducción	\$ 40
e) solicitud de certificación	\$ 60
f) transferencia de servicios	\$ 480

SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 660
b) habilitación unidad	\$ 110
c) baja unidad	\$ 40
d) registro de personal de conducción	\$ 40
e) solicitud de certificación	\$ 60
f) transferencia de servicios	\$ 660
g) cada formulario de viaje especial	\$ 10



h) trámite de viaje internacional	\$ 30
i) trámite permiso nacional	\$ 470

SERVICIOS SUBURBANOS

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 470
b) habilitación unidad	\$ 110
c) registro de personal de conducción	\$ 40
d) solicitud de certificación	\$ 60
e) transferencia de servicios	\$ 470

SERVICIOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL CON TRÁFICO INTRAJURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA

a) solicitud de certificación	\$ 60
-------------------------------	-------

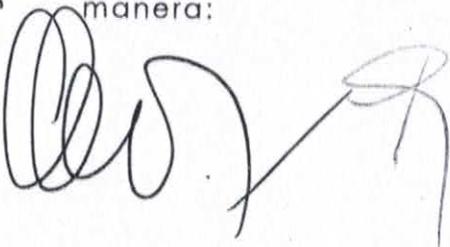
ARTICULO 14°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 21° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia	\$ 6
b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia	\$ 5
c) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de larga distancia	\$ 3
d) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de corta distancia	\$ 3

ARTICULO 15°.- Modifíquese el importe dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), el que quedará de la siguiente manera:

a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente	\$ 300
--	--------

ARTICULO 16°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 23° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

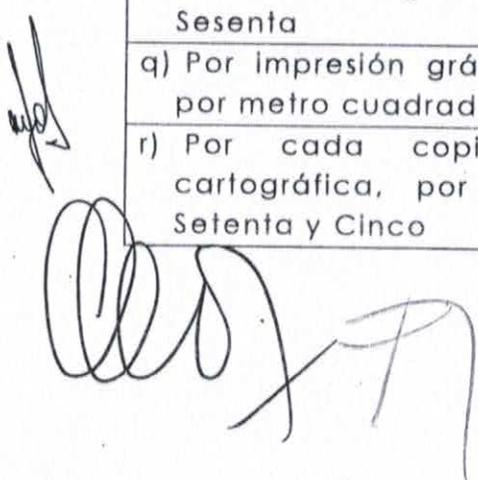


a) Servicios suburbanos	\$ 110
b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico Intrajurisdiccional en la provincia	\$ 300

ARTICULO 17°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 24° de la Ley N° 9622 (f.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

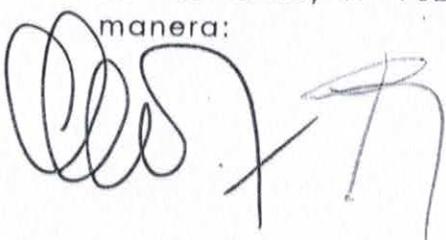
a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Ciento Diez	\$ 110
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Ciento Diez	\$ 110
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Trescientos	\$ 300
d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, Pesos Ciento Noventa	\$ 190
e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente Artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, Pesos Sesenta	\$ 60
f) Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, Pesos Ciento Diez	\$ 110
g) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo, Pesos Trescientos Setenta y Cinco	\$ 375
h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Valor por lote, Pesos Trescientos Setenta y Cinco	\$ 375

i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de más de 5 y hasta 10 lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Pesos Cuatrocientos Ochenta	\$ 480
j) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los Incisos g), h) e i) del presente Artículo, a partir del 15 de diciembre: Por cada lote, Pesos Seiscientos Sesenta Por certificados Pesos Seiscientos Sesenta	\$ 660 \$ 660
k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico - económicas uniformes, una base común de Pesos Noventa (\$ 90) más un adicional de Pesos Uno con Cincuenta (\$ 1,50) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan (manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a 3000 hectáreas.	\$ 90
l) Por información básica total de cada zona ecológico - económica, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
m) Por cada fotocopia, tamaño oficio o A4, del documento 3 detallado en el Inciso s), Pesos Setenta y Cinco	\$ 75
n) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfa - numérica, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
o) Por Impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el Inciso precedente o de volante parcelario individual, Pesos Doce	\$ 12
p) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, Pesos Quinientos Sesenta	\$ 560
q) Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, Pesos Ciento Diez	\$ 110
r) Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, Pesos Setenta y Cinco	\$ 75



s) Por consulta parcial o total " de visu" de:	
1) Documentación rural, urbana y subrural, Pesos Treinta	\$ 30
2) Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, Pesos Setenta y Cinco	\$ 75
3) Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: Pesos Setenta y Cinco	\$ 75
4) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Treinta	\$ 30
t) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño oficio determinado en los puntos 2 y 4 del Inciso anterior, Pesos Treinta	\$ 30
u) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, Pesos Ciento Diez	\$ 110
v) Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, Pesos Setenta y Cinco	\$ 75
w) Por cada fotocopia tamaño oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el Inciso s), Pesos Doce	\$ 12
x) Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, Pesos Setenta y Cinco	\$ 75
y) Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
z) Por set de datos catastrales - de acuerdo a la habilitación de zonas que la Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos - Pesos Setenta y Cinco	\$ 75

ARTICULO 18°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 25° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:



1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el Uno por Mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante	1 0/00
Con un mínimo de Pesos Seiscientos Sesenta	\$ 660
Y un máximo de Pesos Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco	\$ 3.375
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales, el Uno por Mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a)	1 0/00
Con un mínimo de Pesos Trescientos Cuarenta	\$ 340
Y un máximo de Pesos Un Mil Seiscientos Cincuenta	\$ 1.650
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, el Cuatro por Mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate	4 0/00
Tasa mínima, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
Tasa máxima, Pesos Un Mil Ciento Veinticinco	\$ 1125
e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, Pesos Sesenta	\$ 60
f) Por cada autenticación de estatutos o contratos, Pesos Sesenta	\$ 60
g) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta 300 folios	\$ 60
Pesos Sesenta de más de 300 folios, Pesos Ciento Diez	\$ 110
h) Por cada autorización prevista en el Artículo 61° de la Ley N° 19.550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225

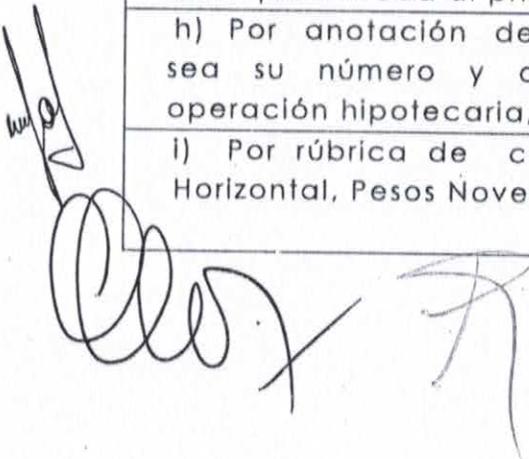
l) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, Pesos Cuarenta	\$ 40
j) Por desarchivo de actuaciones, Pesos Cuarenta	\$ 40
k) Servicios administrativos no previstos expresamente, Pesos Sesenta	\$ 60
l) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Ciento Diez	\$ 110
m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, Pesos Ciento Diez	\$ 110
n) Por trámite de cesión de cuotas, Pesos Ciento Diez	\$ 110
o) Por trámite de disolución, Pesos Ciento Diez	\$ 110
2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el Uno por Mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio Con una tasa mínima de Pesos Doscientos Veinticinco Tasa máxima, Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta Para sociedades incluidas en el artículo 299° de la Ley 19550, tasa máxima Pesos Cuatro Mil Ciento Veinticinco	10/00 \$ 225 \$ 2.250 \$ 4.125
3) Asociaciones Civiles:	
a) Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de Asociaciones Civiles, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de asociaciones civiles, Pesos Ciento Diez	\$ 110
c) Por solicitud de disolución, Pesos Sesenta	\$ 60
d) Por autenticación de copias de estatutos, Pesos Sesenta	\$ 60
e) Por solicitud de fotocopias, Pesos Treinta	\$ 30

ARTICULO 19°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 26° de la Ley N° 9622(t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

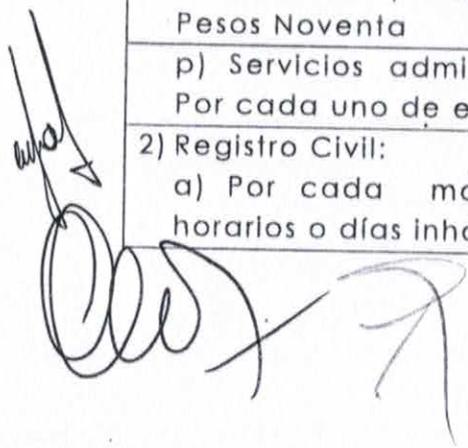
1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales. a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si	
--	--

<p>éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:</p> <p>- Actos o avalúos hasta un monto de \$ 345,000.00 Por cada registración, el Cuatro por Mil Mínimo, Pesos Ciento Diez Máximo, Pesos Un Mil Setecientos Cincuenta</p> <p>- Actos o avalúos superiores a \$ 345.000,00 y hasta \$ 850.000,00 Por cada registración, el Tres con Cinco Décimas por Mil Máximo, Pesos Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco</p> <p>- Actos o avalúos superiores a \$ 850.000,00 Por cada registración, el Tres por Mil Máximo, Pesos Cuatro Mil Quinientos</p> <p>Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.</p>	<p>4 o/oo \$ 110</p> <p>\$ 1.750</p> <p>3,5 o/oo \$ 3.375</p> <p>3 o/oo \$ 4.500</p>
<p>b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el Cuatro por Mil. Mínimo, Pesos Ciento Diez Máximo, Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta</p> <p>Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el Dos por Mil Mínimo, Pesos Ciento Diez Máximo, Pesos Un Mil Ciento Veinticinco</p> <p>Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Noventa</p>	<p>4 o/oo \$ 110</p> <p>\$ 2.250</p> <p>2 o/oo \$ 110</p> <p>\$ 1.125</p> <p>\$ 90</p>
<p>c) Por la inscripción de boletos de compraventa de Inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, Pesos Noventa</p>	<p>\$ 90</p>
<p>d) Por cada rectificaci3n, ratificaci3n o modificaci3n, Pesos Noventa</p>	<p>\$ 90</p>
<p>e) 1) Por cada certificado o informe y por cada Inmueble en relaci3n a un mismo titular o titulares, Pesos Sesenta</p>	<p>\$ 60</p>

Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos Sesenta	\$ 60
2) Por expedición de copias conforme al Artículo 27° de la Ley N° 17801 y Artículo 6°, Inciso c) Ley N° 6964, Pesos Noventa	\$ 90
3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Ciento Diez	\$ 110
4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Ciento Diez	\$ 110
f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte años de búsqueda, Pesos Sesenta	\$ 60
2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, Pesos Sesenta	\$ 60
g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:	
1) Por reserva, Pesos Noventa	\$ 90
2) a) Por constitución a título gratuito: Pesos Noventa	\$ 90
b) Por constitución a título oneroso: Dos por Mil Mínimo por cada registración. Pesos Noventa	20/100 \$ 90
Máximo, Pesos Un Mil Ciento Veinticinco	\$ 1.125
c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.	
h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, Pesos Ciento Diez	\$ 110
i) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Noventa	\$ 90



j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de documentos registrados, Pesos Noventa	\$ 90
2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, Pesos Noventa	\$ 90
k) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27° de la Ley N° 6964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
l) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto N° 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Noventa Tributará el veinte por ciento (20 o/o) de los informes expedidos.	\$ 90
ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Cuarenta	\$ 40
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Noventa	\$ 90
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley N° 13512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Noventa	\$ 90
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134° y 135° - Decreto Ley N° 6964, ratificado por Ley 7504, Pesos Sesenta	\$ 60
Por la nota a que se refiere el Artículo 16° -Ley N° 17801-, Pesos Noventa	\$ 90
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Noventa	\$ 90
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos Noventa	\$ 90
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Un Mil Ciento Veinticinco	\$ 1.125



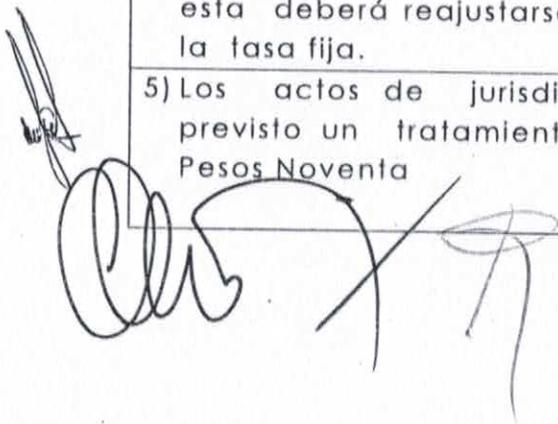
b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, Pesos Sesenta	\$ 60
Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una se cobrará un adicional de, Pesos Treinta	\$ 30
c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, Pesos Noventa	\$ 90
d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, Pesos Noventa	\$ 90
e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, Pesos Noventa	\$ 90
f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, Pesos Noventa	\$ 90
g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Treinta	\$ 30
Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Sesenta	\$ 60
h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, Pesos Noventa	\$ 90
i) Por cada certificación de Inexistencia de inscripción, Pesos Noventa	\$ 90
j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, Pesos Seis	\$ 6

Handwritten signature and initials

k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, Pesos Treinta	\$ 30
l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los exigidos legalmente, Pesos Sesenta	\$ 60
m) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, Pesos Noventa	\$ 90
n) Por cada libreta de familia, Pesos Sesenta	\$ 60

ARTICULO 20°.- Modifíquese los importes establecidos en el Artículo 27° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

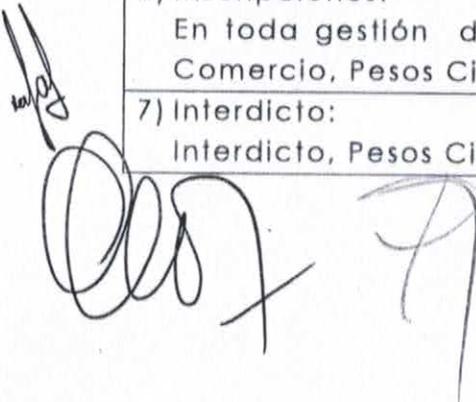
1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviese determinado durante el proceso o en la sentencia, el Veinte Por Mil Mínimo, Pesos Ciento Sesenta	20 o/oo \$ 160
2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el Seis por Mil del avalúo fiscal o la tasación, si ésta fuera mayor	6 o/oo
3) En los juicios de desalojo, el Veinte por Mil si se tratara de locaciones Mínimo, Pesos Ciento Sesenta Si no se tratara de locaciones, el Tres por Mil sobre la valuación fiscal Mínimo, Pesos Ciento Sesenta	20 o/oo \$ 160 3 o/oo \$ 160
4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de Pesos Ciento Diez Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la tasa fija.	\$ 110
5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una tasa de Pesos Noventa	\$ 90



6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, Pesos Noventa	\$ 90
7) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, Pesos Cuarenta	\$ 40
8) Juicio por Quiebra, Diez por Mil	10 o/oo

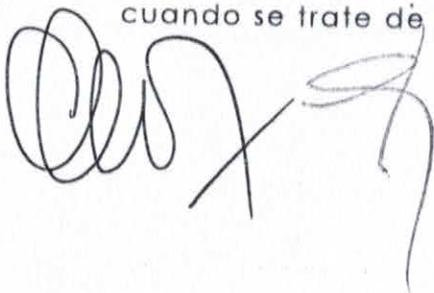
ARTICULO 21°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 28° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

1) Árbitros y amigables componedores, Pesos Ciento Diez	\$ 110
2) Autorización sobre incapaces. En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los bienes de incapaces, Pesos Ciento Sesenta	\$ 160
3) En los juicios de divorcios, Pesos Ciento Sesenta Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el Tres por Mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal	\$ 160 3 o/oo
4) Exhortos: Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, Pesos Ciento Diez	\$ 110
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos Setenta	\$ 70
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, Pesos Cuarenta	\$ 40
Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el Decreto Ley N° 4687, Pesos Treinta	\$ 30
5) Insanias. Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de Pesos Noventa	\$ 90
6) Inscripciones: En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, Pesos Ciento Diez	\$ 110
7) Interdicto: Interdicto, Pesos Ciento Diez	\$ 110



8) Justicia de Paz: En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz Veinte por Mil del monto reclamado Mínimo, Pesos Setenta	20 o/oo \$ 70
9) Libros de comercio: Por la rubricación de cada libro, Pesos Cuarenta	\$ 40
10) Mensura: En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Ciento Diez	\$ 110
11) Protocolizaciones de testamentos y reposición de escrituras públicas, Pesos Ciento Diez	\$ 110
12) Protocolización de otros documentos, Pesos Noventa	\$ 90
13) Rehabilitación de fallidos: En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concurados, Pesos Doscientos Ochenta	\$ 280
14) Sucesorios: En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el Tres por Mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales La tasa mínima a abonarse por este concepto será de Pesos Noventa	3 o/oo \$ 90
15) Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de naturaleza criminal o correccional pagará una tasa fija, Pesos Ciento Diez	\$ 110
16) En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas, Pesos Doscientos Ochenta	\$ 280

ARTICULO 22°.- Fijase el importe a que se refiere el inciso b) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecido en el Artículo 30° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), en Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares, y en Pesos Doscientos Veinticinco Mil (\$225.000) cuando se trate de automóviles.



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Fijase en Pesos Trescientos (\$300.000) el importe a que refiere el inciso i) del Art. 283° del Código Fiscal (t.o. 2014), dispuesto en el Artículo 30° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014).

ARTICULO 23°.- Modifíquese el importe a que se refiere el Artículo 31° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014) en Pesos Cuatrocientos (\$ 400).

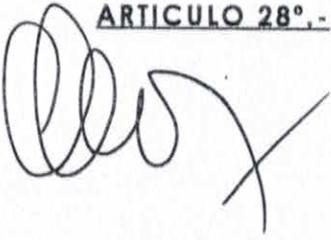
ARTICULO 24°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 33° segundo párrafo de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), en Pesos Un Mil Seiscientos Ochenta (\$ 1.680) anuales y Pesos Ciento Cuarenta (\$ 140) por cada anticipo.

ARTICULO 25°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia a dictar las normas y efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 26°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de mayo de 2016.

ARTICULO 27°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO de ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 28°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ES COPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA GENERAL
DE DESPACHO
M.E.H.F.



ES COPIA
JULIO CÉSAR RÜTT
Jefe Área Decretos
Gobernación